



9688

30 JUL 2018

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y Decreto 1222 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el estudio de caso efectuado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Dirección de Primera Infancia del ICBF, mediante el radicado No. 364297 del 15 de septiembre de 2015, informó a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, sobre las situaciones encontradas durante las visitas de supervisión realizadas en el mes de julio del mismo año, relacionadas con la falta de prestación del servicio en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Santa Isabel y El Litoral, en el municipio de Guapi, departamento del Cauca, administrados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**. (Folio 1 y 2 de la carpeta de la entidad).

En consecuencia, de lo anterior, analizada dicha información y revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante el correspondiente estudio de caso, se determinó que era necesario efectuar visita de inspección a la referida Asociación y a tres de sus unidades de servicio. (Folios 1 y 2 de la carpeta de la entidad)

Que de acuerdo a lo que antecede, mediante Auto del 25 de septiembre de 2015, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, en sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, ubicadas en el municipio de Guapi del Departamento del Cauca. Así mismo, se dispuso que dicha visita se llevaría a cabo el día 19 de octubre del mismo año, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 4 de la carpeta de la entidad).

Las visitas de inspección se efectuaron los días 19 y 21 de octubre en la sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Santa Isabel, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Litoral y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 9683 30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

Parvenir), en ellas se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos administrativos y las guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y que fueron descritas en los informes de la visita de inspección presentados los días 26 y 28 de octubre y 3 y 12 de noviembre de 2015. (Folios 30 al 65 de la carpeta de la entidad).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de marzo de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, tal como se desprende del acta No. 3. (Folios 90 al 95 de la carpeta de la entidad).

Que esta Dirección General, mediante Auto No. 040 del 13 de junio de 2017, formuló a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, identificada con el Nit. 800.040.824-5, el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, identificada con el Nit. 800.040.824-5, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnico administrativos y las guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada el 19 y 21 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en tres (3) de sus unidades de servicio (Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Santa Isabel, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Litoral y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar el Porvenir), así:

SEDE ADMINISTRATIVA

En cuanto al componente financiero se evidenció lo siguiente:

-La Entidad no tiene los libros contables exigidos.

En lo que atañe al componente técnico se observó:

- La asociación no ejerce una correcta administración de los recursos otorgados por el ICBF ni sobre la distribución de adquisiciones para las 20 madres comunitarias, toda vez que no se lleva un adecuado control de entregas de mercados, canastas y donaciones.
- No existe evidencia de la realización de capacitaciones para la promoción y prevención de enfermedades prevalentes EDA - IRA.
- No existen evidencias de la realización de actividades mediante la cual (sic) la entidad ejerza la articulación entre los padres beneficiarios que egresan de la modalidad HCB e ingresan a la Educación Formal y las instituciones educativas de la zona.

Sobre el componente administrativo se encontró:

- Se evidenció que las madres comunitarias que se relacionan a continuación, no tienen actualizado el documento que las certifica como aptas para manipular alimentos: ANA ISABEL ALOMIA, CARMELINA MONTAÑO, DOMITILA OBREGON, ENRIQUETA

RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

OBREGON, LEONARDA VALVERDE, MARÍA HORACIA RUÍZ, MELBA SANCHEZ, EULALIA SAA, ROSA MARÍA VALENCIA y NINFA ORTIZ.

- No se evidenciaron documentos que soporten el proceso de selección de las madres comunitarias.

UNIDADES:

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR SANTA ISABEL:

Sobre el componente técnico se evidenció:

- No se encontró soporte documental que acreditara la afiliación al sistema de seguridad social en salud en las carpetas de dos niños y una niña.
- No se encontró reconocimiento médico de la madre comunitaria que acreditará la aptitud médica para manipular alimentos ni exámenes de laboratorio.
- No se encontró control de entradas y salidas de la Bienestarina.
- No se encontró documentado el plan de saneamiento básico.
- No se observó la asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo con la frecuencia establecida de acuerdo con la edad en el caso de tres niños.
- No se evidenció soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo de un niño y una niña.
- No se encontró actualizado el esquema de vacunación de acuerdo a la edad de tres niñas y dos niños.
- Las fichas de caracterización Socio Familiar no se encontraban diligenciadas completamente en el caso de un niño y una niña.
- No existía soporte documental que evidencie la toma de datos y registro de información antropométrica del tercer trimestre 2015.
- No existían documentos de capacitaciones o actividades dirigidas a las familias, en la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EDA-IRA).
- No se evidenció planeación de actividades correspondientes al 2015.
- No se desarrollaron los momentos pedagógicos: vamos a explorar ni vamos a crear.
- No se contó con la totalidad de requisitos documentales para la inscripción como es el soporte de la clasificación del SISBEN, en la carpeta de una niña.
- No se contó con la totalidad de requisitos documentales para la inscripción, por cuanto, ninguna de las carpetas contaba con fotocopia de los documentos de identidad de los padres de familia o responsables.
- No se desarrollan actividades formativas con las familias.

Respecto al componente administrativo se encontró:

- No se encontró un documento que contenga las orientaciones del HCB para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia del ICBF.
- La unidad de servicio no contaba con extintor.
- No se adoptaron medidas preventivas frente al riesgo de ahogamiento por cuanto estaban ubicadas en el patio canecas con depósitos de agua sin tapas.
- La dotación inicial o básica estaba incompleta. Faltaba: DVD y grabadora, tablero de anuncio a los padres y extintor.

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR EL LITORAL:

Sobre el componente técnico se halló lo siguiente:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

- Los niños y niñas (...) (...) y (...) no contaban con soporte que permitiera evidenciar la afiliación al SGSSS
- No se cumplió con la minuta de patrón establecida por el ICBF, para el primer tiempo de comida por cuanto se emite el suministro de la comida en leche, los huevos revueltos, la fruta y no se incluyó la bienestarina.
- Se realizó mayor número de intercambios nutricionales que los permitidos para un día por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- No contaba con la información del Kardex.
- El manipulador de alimentos no contaba con los exámenes de laboratorio de frotis de garganta, uñas y coprológico.
- La manipuladora de alimentos no tenía certificaciones de formación en minutas, lista de intercambios y porciones.
- No contaban con registro de limpieza y desinfección de áreas.
- No tenía registro de Control de temperaturas de la nevera.
- No contaba con un Plan de Saneamiento.
- La niña (...), no contaba con el esquema de vacunación.
- No contaba con evidencia documental de capacitaciones o actividades a las familias en la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EDA - IRA) y en Hábitos de Vida Saludable.
- No contaba con un documento que permitiera identificar alteraciones en el desarrollo (cognitivo, sensorial, motor, socio-afectivo y de lenguaje) en los niños y niñas atendidos.
- La planeación de actividades pedagógicas se encontraba atrasada.
- No se aplicaron los momentos pedagógicos de Bienvenida, Vamos a Explorar, Vamos a Crear y Vamos a Jugar.
- Previo al consumo de alimentos los niños y niñas no se lavaron las manos.
- No se realizó gestión para la articulación para el ingreso a la educación formal con los niños y niñas que se encontraban próximos a cumplir los cinco (5) años.
- Los niños y niñas (...) no contaban con fotocopia de la cédula de los padres y/o cuidadores responsables.
- La totalidad de las Fichas de Caracterización Sociofamiliar y no se encontraban diligenciadas en el formato del 2015.
- Los niños y niñas (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) no contaban con los datos de salud diligenciados dentro de la Ficha de caracterización sociofamiliar.
- No contaba con soportes que permitiera evidenciar la planeación y el desarrollo de actividades con las familias.

Sobre el componente administrativo se advirtió:

- No contaba con un documento enfocado a la prevención y atención de accidentes ante situaciones de emergencia dentro del hogar

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR EL PORVENIR:

Sobre el componente técnico se estableció:

- Los niños (...), (...), (...) y (...), no contaban con evidencia de afiliación a salud.
- Los alimentos servidos no correspondieron a lo estipulado en la minuta de patrón.
- La madre comunitaria no contaba con el certificado de manipulación de alimentos actualizado.
- No se identificó plan de saneamiento.

9688

30 JUL 2018

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

- Ninguna de las carpetas de la muestra tenía el certificado o seguimiento al crecimiento y desarrollo.
- Los niños (...), (...) y (...) no contaban con carnet de vacunas.
- En la muestra de carpetas evaluadas no se identificó registro de peso y talla actualizado.
- No se identificaron actividades para prevenir EDA e IRA.
- No se identificaron capacitaciones ni actividades para prevenir alteraciones en el desarrollo.
- El planeador de actividades pedagógicas se encontraba desactualizado.
- La madre comunitaria no desarrolló aspectos referidos a lo que debe realizarse en cada momento pedagógico y no se identificó que haya diferenciación de actividades para que los niños exploren o jueguen aprovechando sus intereses y motivaciones propias.
- No había evidencia de orientación a los padres de familia sobre orientación para la vinculación de los niños al sistema escolar.
- Todas las fichas de caracterización familiar estaban diligenciadas de manera incompleta.

Sobre el componente administrativo se encontró lo siguiente:

- No había un plan de prevención de accidentes.
- El material didáctico de consumo era insuficiente.
- No se contaba con las colchonetas con forros plásticos.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de infancia y Adolescencia".

El artículo 1 del Decreto 2707 del 23 de julio de 2008 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario, proferido por el Presidente de la República.

Lineamiento Técnico Administrativo y Operativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (Fami, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los (5) años de edad, Versión 3.0, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2017 del ICBF. Capítulo IV, Generalidades del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, numerales 4.3 Objetivo General HCB, 4.3.1 Objetivos específicos, 4.4.3. Proceso de Identificación, Priorización e inscripción de los niños y niñas. Capítulo V: Componentes del Programa, en los componentes 5.1. Componente Salud y Nutrición, 5.2. Componente Pedagógico en los numerales 5.2.1. Desarrollo de las actividades pedagógicas y cotidianas con los niños y niñas y 5.2.2. Proceso de ingreso de los niños y niñas al Sistema Educativo, 5.3. Componente Familiar y Comunidad, numerales 5.3.1. Ficha de Caracterización Socio Familiar, 5.4. Componente Ambientes Educativos y Protectores, numerales 5.4.1. Entornos Protectores y 5.4.2. Entornos Educativos; Capítulo VI Procesos Administrativos para la Apertura y Cierre del servicio, 6.1. Talento Humano en los numerales 6.1.2. Proceso de selección de Agente educativo y 6.1.3. Responsabilidades y Compromisos del Agente Educativo, numerales i y xiv, 6.7. Obligaciones de la Entidad Administradora del Servicio, numerales iii, vi y xiii; capítulo VII: Financiación, numeral 7.1. Fuentes de Financiación, recursos, ii Raciones, 7.2. Administración de los recursos, en el numeral 7.2.1. Responsabilidad en la Administración de los Recursos y los anexos Nos. 3B Instructivo Ficha de Caracterización Socio Familiar; 4 Línea Técnica en Nutrición, Alimentación y Salud para el Servicio de Hogares Comunitarios de



RESOLUCIÓN No. 9683 30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

Bienestar, Capítulo III Atención en Alimentación, Nutrición y Salud, 1.4. Componentes Técnicos del Servicio de Alimentación y Nutrición, 1.4.4.5. Procesos de los alimentos en los servicios de alimentación, en los numerales 1.4.4.5.7. Plan de Saneamiento, 1.6. Atención de Salud, responsabilidad de las entidades administradoras del servicio, y Anexo No. 5 Dotación de Modalidades HCB, numeral 5.1. Dotación Inicial y/o básica 1.

Guía No.7 para la prevención y Atención de Accidentes y Situaciones de Emergencia. Programas de Atención Integral a Primera Infancia – Modalidades de Educación Inicial ICBF, del año 2014, versión 1.0, en el acápite de Prevención de Accidentes más frecuentes en Primera Infancia y en los capítulos III. Orientaciones para la elaboración de protocolos y IV. Plan de emergencias.

Guía técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015. Versión 3.0 del 26 de mayo de 2015. Capítulo II, Componente de Alimentación y Nutrición, 7. Complementación Alimentaria, 7.1. Generalidades de la operación en el numeral 7.1.1. Minuta Patrón, 7.2. Prestación del Servicio por tipo de ración, 7.2.1. Prestación del Servicio Ración Preparada, en el numeral 7.2.1.3. Homogeneidad en el servicio, 7.4. Organización del servicio de alimentos, 7.4.1. Requisitos documentales del Servicio de alimentos, en los numerales 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, 7.4.2. Conservación de alimentos, 9. Valoración y seguimiento del Estado Nutricional y de Salud, en los numerales 9.2. Valoración del Estado Nutricional, 9.3. Operación del Seguimiento Nutricional y de Salud, en los numerales 9.2. Valoración del Estado Nutricional, 9.3. Operación de seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, rejillas para la valoración del crecimiento, periodicidad del seguimiento nutricional y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Talento Humano, Perfil del personal manipulador de alimentos, Estado de Salud, Educación y Capacitación, Actividades de los manipuladores y Almacenamiento.

***Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista para el evento de que la falta imputada sea acreditada es la de la "Requerimiento por escrito" establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 37 *ibidem*, cuyo tenor literal es el siguiente:*

ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

()

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes." (Folios 101 al 123 de la carpeta de la entidad).

Que mediante memorando del 6 de julio de 2017 radicado con el No. 350925, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le solicitó al Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Regional Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, efectuar la notificación del mismo al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO. (Folio 124 de la carpeta de la entidad).

Que en consecuencia de lo anterior, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca remitió a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, citación radicada con el No. 387087 del 24 de julio de 2017 con el fin de que compareciera a las



RESOLUCIÓN No. 9688 30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

instalaciones de la Oficina Jurídica de la Regional, para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, la cual fue recibida el día 24 de julio de 2017, de acuerdo con la información suministrada por el ICBF Centro Zonal Costa Pacífica, vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2017. (Folios 128 y 133 de la carpeta de la entidad).

Que en vista de que la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO** no compareció para efectuar la notificación personal del Auto de No. 040 del 13 de junio de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, procedió a notificar por aviso mediante oficio radicado con el No. 057706 del 2 de febrero de 2018, sin embargo el mismo fue devuelto con la causal "Desconocido" de acuerdo con la guía de correo certificado No. RN896146797CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72. (Folios 136 y 137 de la carpeta de la entidad).

Que en razón a que no fue posible efectuar la notificación personal ni por aviso, del Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Dirección General, de la Regional ICBF Cauca y en la página web del ICBF, desde el 28 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m., hasta el 6 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m. (Folio 136 al 188 de la carpeta de la entidad).

Que de acuerdo con lo anterior, el Auto de cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, quedó notificado el 7 de marzo de 2018, venciendo el término para presentar descargos el 2 de abril del mismo año, sin embargo la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, no se manifestó al respecto.

Que subsiguientemente, se expidió el Auto de Trámite No. 054 del 25 de abril de 2018, mediante el cual se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO** para que presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo. (Folio 192 de la carpeta de la entidad).

Que mediante oficio del 3 de mayo de 2018, radicado con el No. 244927, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le comunicó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, el Auto de Trámite No. 054 del 25 de abril de 2018, sin embargo el mismo fue devuelto con la causal "Desconocido" de acuerdo con la guía de correo certificado No. RN944278804CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72. (Folios 195 al 199 de la Carpeta No. 1)

Que en razón a que no fue posible comunicar el Auto de Trámite No. 054 del 25 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Dirección General, de la Regional



RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

ICBF Cauca y en la página web del ICBF, desde el 1 de junio de 2018 a las 8:00 a.m., hasta el 8 de junio de 2018 a las 5:00 p.m. (Folios 200 al 206 de la carpeta No. 1)

Que el día 26 de junio de 2018, venció el término otorgado para presentar los alegatos de conclusión, sin que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO se manifestara al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas ni alegatos.

Es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de

RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal y por aviso:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los



RESOLUCIÓN No. 9688 30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En cumplimiento de lo anterior, y de lo ordenado en el artículo sexto del Auto de cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, este instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, remitió a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, citación radicada con el No. 387087 del 24 de julio de 2017 con el fin de que compareciera a las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Regional ICBF Cauca, para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, la cual fue recibida el día 24 de julio de 2017, de acuerdo con la información suministrada por el ICBF Centro Zonal Costa Pacífica, vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2017. (Folios 128 y 133 de la carpeta de la entidad).

Que en vista de que la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO** no compareció para efectuar la notificación personal del Auto de No. 040 del 13 de junio de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, procedió a notificar por aviso, mediante oficio radicado con el No. 057706 del 2 de febrero de 2018, sin embargo el mismo fue devuelto con la causal "Desconocido" de acuerdo con la guía de correo certificado No. RN896146797CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72. (Folios 136 Y 137 de la carpeta de la entidad)

Que en razón de que no fue posible efectuar la notificación personal ni por aviso del Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Dirección General, de la Regional ICBF Cauca y en la página web del ICBF, desde el 28 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m., hasta el 6 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m. (Folio 136 al 188 de la carpeta de la entidad).

Que con base en lo expuesto, el Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017 quedó notificado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, el 7 de marzo de 2017, sin embargo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, los cuales vencieron el 2 de abril del mismo año, la Asociación no presentó descargos ni allegó pruebas.

Que subsiguientemente, se expidió el Auto de Trámite No. 054 del 25 de abril de 2018 mediante el cual se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, para que presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del



RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

mismo, y con oficio del 3 de mayo de 2018 radicado con el No. 244927, se envió copia del citado auto a la investigada, sin embargo el mismo fue devuelto con la causal "Desconocido" de acuerdo con la guía de correo certificado No. RN944278804CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72. (Folios 195 al 199 de la Carpeta No. 1).

Que en razón a que no fue posible comunicar el Auto de Trámite No. 054 del 25 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Dirección General, de la Regional ICBF Cauca y en la página web del ICBF, desde el 1 de junio de 2018 a las 8:00 a.m., hasta el 8 de junio de 2018 a las 5:00 p.m. y dentro de los diez (10) días siguientes la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, no presentó alegatos, venciendo la oportunidad legal, el día 25 de junio de 2018.

De acuerdo con lo expuesto y en vista que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, no controvertió ni desvirtuó el cargo que se le formuló mediante el Auto de cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, esta Dirección General confirma el incumplimiento de los lineamientos técnico administrativos y guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las visitas de inspección realizadas el 19 y 21 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en tres (3) de sus unidades de servicio (Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Santa Isabel, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Litoral y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar el Porvenir), razón por la cual incurrió en la falta de que trata el numeral tercero del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, a saber:

ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

2.1 DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No.

9683

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radcada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."² (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiera lugar".

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, este Despacho determinó que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO es responsable del cargo único dispuesto en el Auto de Cargos No. 040 del 13 de junio de 2017, razón por la cual esta Dirección General le impondrá la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la misma resolución, esto es, la de **REQUERIMIENTO POR ESCRITO** por la causal 3 del artículo 37 ibidem que establece "Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO,

² Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



RESOLUCIÓN No. 9688

30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

Identificada con el Nit. 800.040.824-5, **REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la Representante Legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, identificada con el Nit. 800.040.824-5, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de la citación que para tal efecto se haga al Carrera 2 No. 5 -23 Barrio 20 de Julio Guapi – Cauca, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, no compareciera a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO**, y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 vigente de la resolución No. 3899 de 2010.



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Dirección General

TODOS POR UN
 NUEVO PAÍS

9688

30 JUL 2018

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.040.824-5

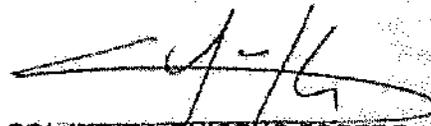
ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 vigenté de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 JUL 2018


SOL INDIRA QUICENO FORERO
 Directora General (E)

Asesor: Yanelis Mirena Rosales - Oficina de Aseguramiento de la Calidad Luz Karina Fernández Castillo - Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: María Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica Martín Pascual Martínez Soto - Oficina Asesora Jurídica Yaira Espinosa Flórez
 Castellanos, Asesora Dirección General
 Proyectó: Diana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Cristian Jair Navia Daza
Enviado el: Jueves, 23 de agosto de 2018 10:40 a. m.
Para: Patricia Vente Grueso
CC: Horacio Enrique Dorado Quintero; Yurani Andrea Astudillo Ordoñez; Liliana Marcela Cardona Espinosa; James Ney Ruiz Gomez
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN BARRIO 20 DE JULIO

BUENOS DIAS,

En virtud del correo que antecede solicito a usted información sobre la notificación de la resolución número 9688 la cual resuelve proceso asociacionario en contra de la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar barrio 20 de julio, que se debía de realizar de manera personal. Seguidamente se solicita responder el correo con los documentos soportes enviados con anterioridad con el debido recibido por parte de la asociación, lo anterior a fin de cumplir el comisorio solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede nacional.

Quedo atento al tramite

Cordialmente,

CRISTHIAN JAIR NAVIA DAZA
Contratista
Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca
Calle 6 Cra. 26 Esquina - Popayán
Teléfono: 8313100 - Extensión: 200077

Cada día un mundo diferente en el trabajo

01 8000 91 80 80
141
BIENESTAR FAMILIAR

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.



Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date. The text is very faint and difficult to read.

De: Cristhian Jair Navia Daza

Enviado el: miércoles, 08 de agosto de 2018, 10:23 a. m.

Para: Patricia Vente Grueso <Patricia.Vente@icbf.gov.co>

CC: Horacio Enrique Dorado Quintero <Horacio.Dorado@icbf.gov.co>; Yurani Andrea Astudillo Ordoñez <Yurani.Astudillo@icbf.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN BARRIO 20 DE JULIO

BUENOS DIAS,

Por medio del presente y según conversación telefónica sostenida con usted, envío adjunto la resolución número 9688 la cual resuelve proceso sancionatorio en contra de la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar barrio 20 de julio, seguidamente envío la diligencia de notificación personal la cual se debe de suscribir en el día y lugar de envío cuando se lleva a cabo la notificación personal, así las cosas se solicita celeridad en el presente trámite puesto que contamos con términos legales y lo anterior es una solicitud expresa de la sede nacional.

Quedo atento a cualquier trámite.

Cordialmente,

CRISTHIAN JAIR NAVIA DAZA

Contratista

Grupo Jurídico

ICBF Regional Cauca

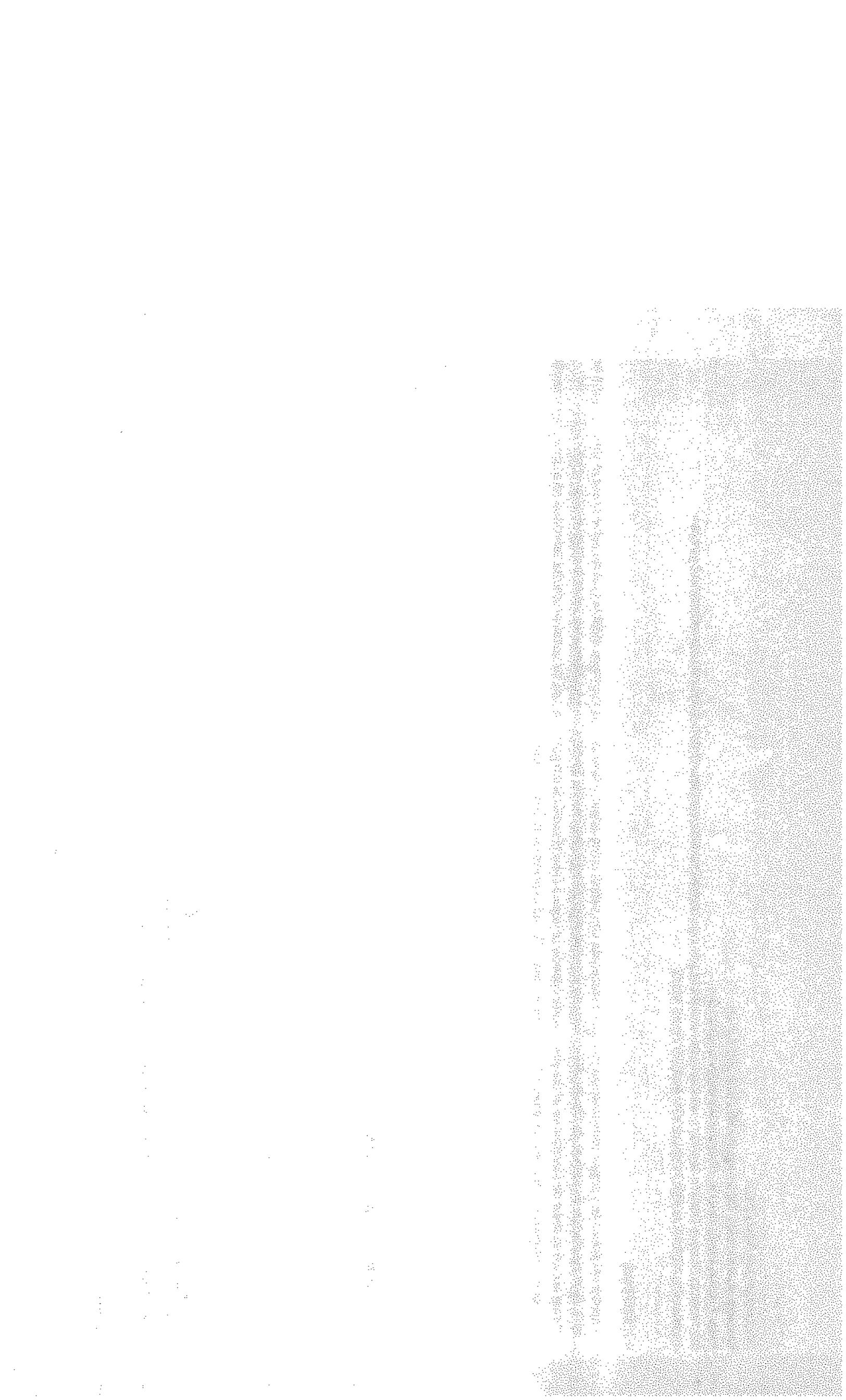
Calle 6 Gra 26 Esquina - Popayán

Teléfono: 8313100 - Extensión: 200077

Compartir el medio ambiente es protegerlo y mirarlo mejor



01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



De: Horacio Enrique Dorado Quintero
Enviado el: lunes, 30 de julio de 2018 4:03 p. m.
Para: Cristian Jair Navia Daza <Cristian.Navia@icbf.gov.co>
CC: Yurani Andrea Astudillo Ordoñez <Yurani.Astudillo@icbf.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN BARRIO 20 DE JULIO

Cristian por favor para su apoyo.

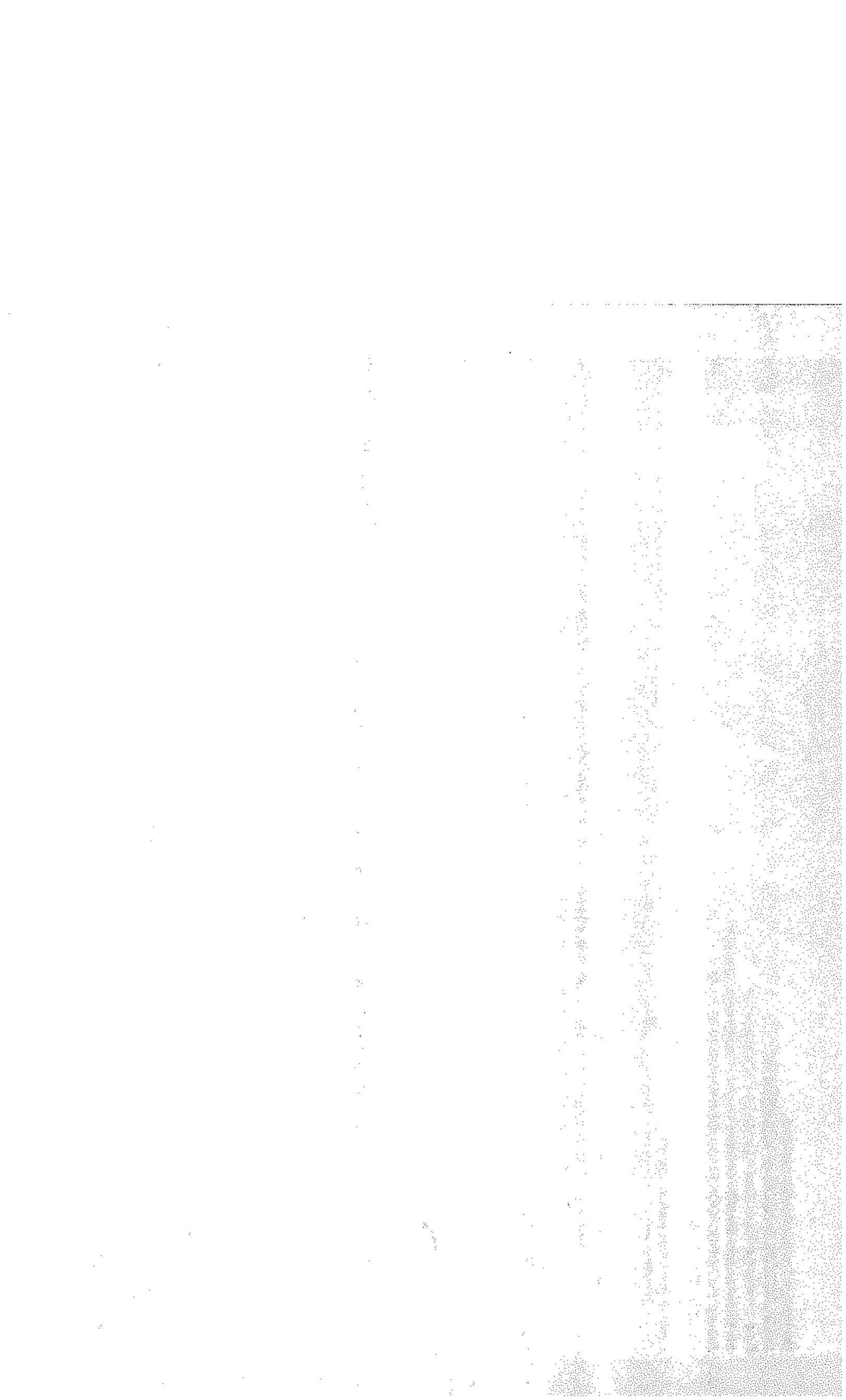
HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca
Calle 6 Cra. 26 Esquina - Popayán
Tel: 8213100 - Ext: 200009

Unidos en nuestro ambiente es mejor a nuestra vida



De: Yenneth Moreno Romero
Enviado el: lunes, 30 de julio de 2018 3:13 p. m.
Para: Horacio Enrique Dorado Quintero <Horacio.Dorado@icbf.gov.co>
CC: Lilliana Marcela Cardona Espinosa <Lilliana.Cardona@icbf.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN BARRIO 20 DE JULIO

Buenas tardes,



Doctor

HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO

Coordinador del Grupo Jurídico
Regional ICBF Cauca

Respetado Doctor:

De manera pronta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 3665 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO VEINTE DE JULIO** identificada con el Nit. 800.040.824-5, solicito su colaboración con el fin que se efectúe la notificación del citado acto al Representante Legal de la mencionada entidad, tal como lo disponen los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., y 88 y 49 de la Resolución No. 3899 de 2010 y dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016. Para el efecto remito archivo del respectivo acto.

Una vez realizada la notificación, por favor remitir a esta Oficina el original del acta de la notificación personal o notificación por aviso junto con la guía de la empresa de correo certificado, según sea el caso.

No obstante lo anterior, en el evento que se desconozca la información sobre el destinatario, por favor comunicarlo a esta Oficina con el fin de proceder con la notificación por aviso del que trata el inciso segundo del artículo 69 del C.P.A.C.A., y el inciso 2 del artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, en coordinación con la Regional.

Cordialmente,

Yanneth Moreno Romero

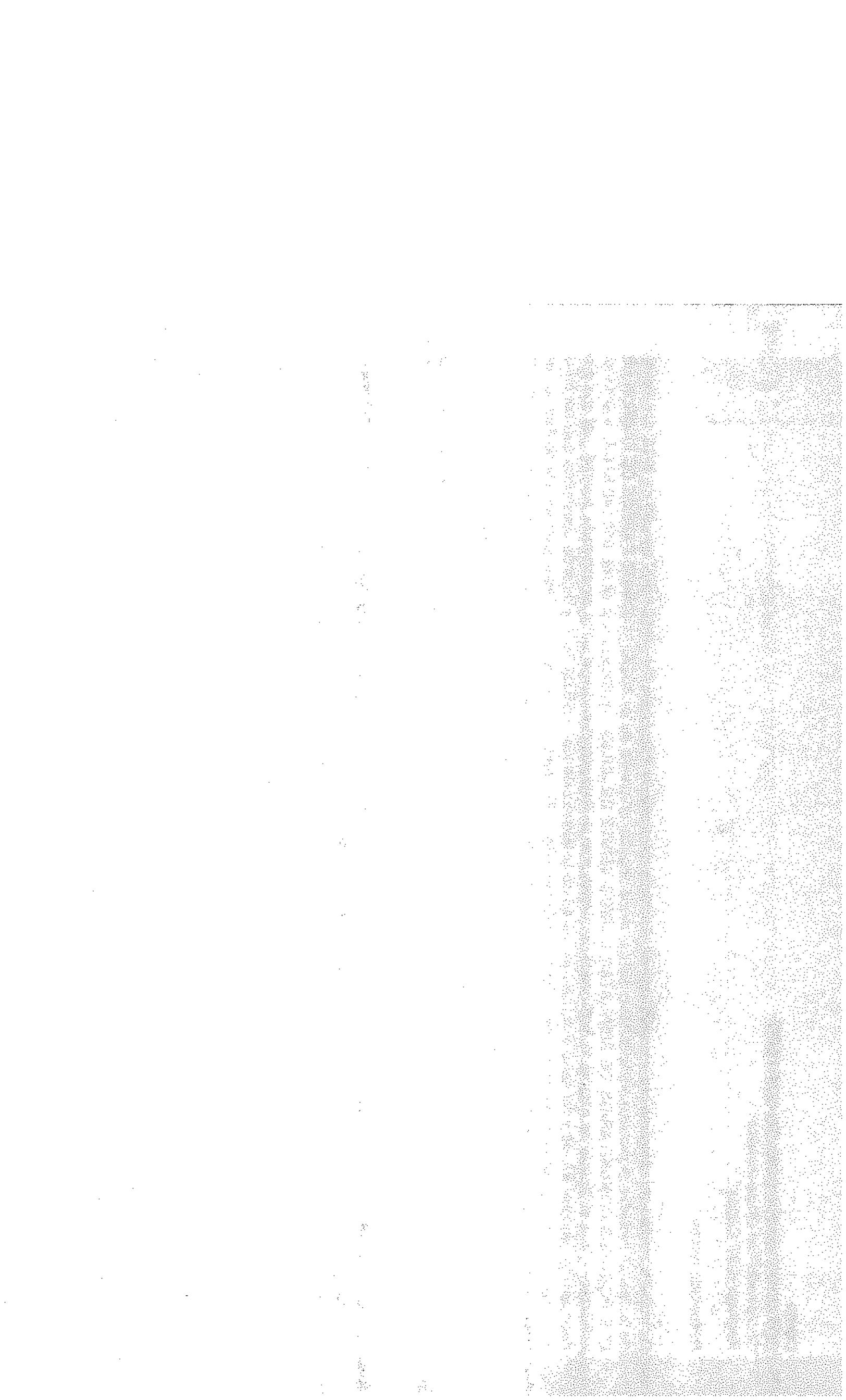
Jefe de Oficina

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c - 75

4377630 Ext.: 100172



Cuidar el medio ambiente es profesional, así como cuidar a las niñas.

01 8000 91 80 80



BIENESTAR FAMILIAR



NOTA DE CREDITO: El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Bienestar Familiar, informa que el servicio de atención al ciudadano se encuentra disponible en línea a través de la página web www.tcbf.gov.ar.

COMPROMISO: El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Bienestar Familiar, se compromete a brindar un servicio de atención al ciudadano de calidad, eficiente y transparente.

SECRETARÍA DE BIENESTAR FAMILIAR
CALLE DE LOS HERMANOS SAENZ, 1000 - BUENOS AIRES
TEL: 011 5291 1444 - FAX: 011 5291 1445
WWW.TCBF.GOV.AR

